



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), junio veintiséis de dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
EJECUTANTE	KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ
EJECUTADO	NELSON MORENO GOMEZ
RADICADO	NRO. 05001-31-10-002- 2023-00172 - 00
INSTANCIA	ÚNICA
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO NRO. 0436 DE 2023
DECISIÓN	- ACOGE PRETENSIONES. - ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN.

Procede esta Judicatura a proferir decisión de fondo dentro del proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, generado con ocasión de la demanda promovida, a través de apoderada judicial, por la señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ**, quien actúa en representación legal de la adolescente **NICOL MORENO VALENCIA**, frente al señor **NELSON MORENO GOMEZ**, la cual se ha cimentado, en términos que así se compendian:

H E C H O S:

Ante la Procuraduría 32 Judicial I para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, el día 24 de abril de 2018, los señores **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ** y **NELSON MORENO GOMEZ**, acordaron una cuota alimentaria a favor de su hija **NICOL MORENO VALENCIA**, en los siguientes términos: **i)** \$200.000 mensuales, las cuales se pagarían en dos cuota quincenales de \$100.000 los días 15 y 30 de cada mes, sumas que se consignarían en la cuenta de ahorros de la madre, Nro. 101-153422-31 de Bancolombia, la que regiría a partir del 30 de abril de 2018; **ii)** el incremento de la cuota alimentaria se pactó de conformidad con el aumento del salario mínimo, a partir del 01 de enero de 2019, y así sucesivamente; **iii)** el padre se obligó para con su hija a suministrarle tres mudas de ropa completas (ropa interior, medias, camisa y

pantalón o vestido con su saco), zapatas o sandalias en la talla de la niña, preferiblemente que la niña lo escoja a su gusto) en los meses de abril, junio y diciembre de cada año, los días 20 iniciando este mes de mayo de 2018, el día 20; **iv)** en cuanto a la salud, el señor **NELSON MORENO GOMEZ** se obliga a aportarle el 50% de los gastos de hospitalización, medicamentos por fuera del plan de beneficios y cuotas moderadoras; **v)** referente a la educación, el señor **NELSON MORENO GOMEZ** se obligó a suministrarle a su hija el 50% de útiles escolares y uniformes completos de gala y educación física, para lo cual la señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ** deberá entregar al obligado, copia de los valores y facturas de lo que cuesten; **vi)** respecto al subsidio familiar, el señor **NELSON MORENO GOMEZ** se obliga para con su hija **NELSON MORENO GOMEZ** en realizar los trámites ante Comfama o la que corresponda para que ella obtenga el 100% del subsidio familiar, el cual se invertirá en los pagos a psicóloga para ayudarle a su tratamiento de rehabilitación.

Con fundamento en los anteriores supuestos fácticos, la parte ejecutante, hace estas,

P E T I C I O N E S:

Se libre mandamiento de pago a favor de la adolescente **NICOL MORENO VALENCIA**, representada por la señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ**, y en contra del señor **NELSON MORENO GOMEZ**, por las sumas de \$11.782.633 por cuotas alimentarias, \$271.500 por concepto de educación y \$3.183.067.19 por intereses moratorios, para un total de \$15.237.200.19, entre los meses de febrero de 2019 a marzo de 2023. Ordenar el pago de las cuotas que se sigan causante. Finalmente, se deprecia la condena en costas al ejecutado.

T R Á M I T E:

A través de proveído del día 05 de mayo de 2023, con la constancia que allí se consignó, dando cumplimiento al artículo 430, inciso 1º, del

Código General del Proceso, se libró mandamiento de pago, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$13.489.014.08)**, en contra del señor **NELSON MORENO GOMEZ**, y a favor de la adolescente **NICOL MORENO VALENCIA**, representado por su madre, señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias y educación (mes de enero de 2023), desde el mes de febrero de 2019 al mes de marzo de 2023, comprendiendo dicho mandamiento las cuotas a partir del mes de abril de 2023; se ordenó notificar al ejecutado del aludido auto, concediéndole el término de ley para que pague lo adeudado o propusiese las excepciones de pago; reconocer personería a la apoderada judicial designada; y notificar el auto a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público. Además, en igual fecha se decretó la medida de embargo deprecada, así como, de oficio, se decretó el impedimento de salida del país y oficiar a las centrales de riesgos.

La Defensoría de Familia y el Ministerio Público, fueron enterados de la demanda, en igual fecha del auto de apertura de la misma, pronunciándose esta última en los términos que así se compendian:

Después de esbozar el objeto del proceso, su marco legal, medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria, expone que la jurisprudencia es precisa en establecer que el incumplimiento de las cuotas alimentarias a favor de los NNA se puede cobrar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción de familia y, en ese orden, dicho Ministerio estará atento a las resultas del proceso, una vez se trabe la relación procesal y se notifique al demandado y éste ejerza su derecho de defensa.

El señor **NELSON MORENO GOMEZ** fue notificado del auto que libró mandamiento de pago, mediante su comparecencia personal al despacho, el día 18 de mayo de 2023, a quien se le remitió el link del expediente, autorizado en ese acto notificadorio, quien dentro del término legal concedido ningún pronunciamiento hizo.

Pues bien, agotado el trámite anterior, encontrándonos dentro de los parámetros del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el despacho a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Se trata en nuestro caso de un juicio ejecutivo planteado por la señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ**, en calidad de madre de la adolescente **NICOL MORENO VALENCIA**, con el fin de hacer efectivo el pago de unas sumas de dinero por concepto de cuotas alimentarias, dejadas de cancelar por el señor **NELSON MORENO GOMEZ**, obligación que fue acordada por los representantes legales de la beneficiaria alimentaria, en la Procuraduría 32 Judicial I para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres, acta que en los términos del Art. 422 del C.G.P., presta mérito ejecutivo:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”

Así mismo el 424 ibídem, enuncia:

“(...) si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y éstos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe (...)”

El numeral 7 del Artículo 21 de la codificación mentada, determinó que la competencia para conocer de los procesos de alimentos y de la ejecución de los mismos, la tienen los jueces de familia en única instancia.

La esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, por consiguiente, no puede haber jamás ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde.

Se ha dicho que el proceso ejecutivo está basado en la idea de que toda obligación que conste con certeza en un documento debe encontrar inmediato cumplimiento judicial sin que tenga que pasar por una larga y dispendiosa cognición. De ahí la existencia de esta clase de procesos, los cuales necesariamente deben apoyarse no en un documento cualquiera, sino en uno que efectivamente le produzca al juez esa convicción, de manera que de su lectura se conozca quién es el acreedor, quién el deudor, cuánto o qué cosa se debe y desde cuándo.

En el caso concreto, ante el silencio asumido por el señor **NELSON MORENO GOMEZ**, frente a la cuota alimentaria reclamada, y estando dentro de los parámetros del artículo 440 del C. G. P., se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma a consignar en la parte resolutive de este decisorio, y practicar la liquidación del crédito en la forma regulada en el artículo 446 de la codificación citada.

Así mismo, se condenará en costas al ejecutado, pero reducidas en un 50% por aquello de no haber presentado oposición a los hechos y pretensiones contentivos del escrito demandador.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, a favor de la adolescente **NICOL MORENO VALENCIA**, representado legalmente por su madre, señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ**, frente al señor **NELSON MORENO GOMEZ**, por la suma de **TRECE MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CATORCE PESOS CON OCHO CENTAVOS (\$13.489.014.08)**, en contra del señor **NELSON MORENO GOMEZ**, y a favor de la adolescente **NICOL MORENO VALENCIA**,

representado por su madre, señora **KATLY NAYIBE VALENCIA VELASQUEZ**, correspondientes a las cuotas alimentarias y educación (mes de enero de 2023), desde el mes de febrero de 2019 al mes de marzo de 2023, suma en la que están incluidos los intereses al 0.5% mensual desde que se hicieron exigibles, comprendiendo el mandamiento las cuotas alimentarias regulares causadas y las que se generen a partir del mes de abril de 2023, acorde con el Acta de Conciliación llevado a cabo entre los progenitores de la beneficiaria alimentaria, el día 24 de abril de 2018, ante la Procuraduría 32 Judicial I para la defensa de los derechos de la infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al ejecutado, pero reducidas en un cincuenta por ciento (50%). Líquidense por la Secretaría del despacho.

TERCERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS TREINTA PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$944.230.98)**, equivalentes al siete (7%) del valor reconocido.

CUARTO: ELABORAR la liquidación del crédito, conforme lo indicado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión a la Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

NOTIFIQUESE.



JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez.-